



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 235.

Leoneses:

Desde que me hallo al frente de este Gobierno civil, ningún motivo de queja tuve de vuestro comportamiento.

El patriotismo, la moderación y obediencia á las leyes, eran cualidades distintivas de vuestro carácter.

Yo me envejecía mandando una provincia tan sana, que era al mismo tiempo modelo de virtud, en medio de las necesidades que sentía.

Al pueblo de S. Esteban de Valdeusa, parti de Ponferrada, una de las comarcas más hermosas de la provincia, estaba reservado obligarme á salir la primera vez de la capital, por cuestión de orden público, nunca turbado hasta aquí.

Venia sintiéndose, hace tiempo, alguna resistencia pasiva, al pago del impuesto personal, manifestándose más con los comisionados de apremio en varios pueblos, pero ninguno llegó á la insurrección armada. ¡Triste gloria en las consecuencias empieza á llover y que puede ser ruina de muchas familias, si el Gobierno de S. A. siempre paternal con los pueblos y solícito por su bienestar, no atenuara la severidad de la pena que recaiga por los Tribunales, tomando en cuenta la reacción que experimentó el de S. Esteban con mi llegada, sometiendo al imperio de la ley, resultándose con el Juzgado y fuerza armada, sin resistencia, el día seis por la tarde, prorumpiendo la multitud, en vivas al Gobierno y á mi autoridad, y respondiendo con entusiasmo al grito mío de ¡Viva el orden!

Los plenos de respeto de que fui objeto, y la consideración con que me distinguió Ponferrada y la mayoría de los pueblos del partido, representados por los Alcaldes que se me presentaron, son garantía segura de la pacífica actitud en que continuaría todos acatando las disposiciones del Gobierno, pagando los impuestos votados por las Cortes, y perseverando en igual conducta la Pro-

vincia entera, ofrecerá el mejor testimonio de su adhesión y lealtad á las Leyes que votadas por las Cortes son la expresión de la Soberanía Nacional.

Yo, así lo espero, porque no puedo creer otra cosa de la honradez castellana, con menos motivo hoy que carece de pretexto que disculpe toda perturbación.

Mal español será el que, con vista de la generosidad del Gobierno, concediendo amplísima amnistía por toda clase de delitos políticos, y teniendo en perfecta observancia la suma de derechos que la Constitución establece, y en presencia de la complicación europea que puede surgir de la guerra franco-prusiana, venga, individual ó colectivamente, con el nombre de cualquier partido político, á crear nuevos conflictos, atizando el fuego de nuestras discordias, causa principal del malestar general.

Si, contra mis propósitos, fuese defraudado en tan justas esperanzas, cumpliré con mi deber, escarmentando á los que alteran el orden, entregando luego, á los tribunales, el que aparezca delinquentemente, para que sufran el castigo que merezca.

Termino encareciendo á los señores Alcaldes, presten el auxilio necesario, de bagages y raciones, á una columna del ejército que reserera la provincia, para reanudar el espíritu público y reprimir instantáneamente cualquiera desorden que ocurra en ella.

Leon 10 de Agosto de 1870. — El Gobernador, *Vicente Lobi.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Propiedades. — Negociado de Secretaría.

Las Direcciones generales de Contabilidad y de Propiedades y Derechos del Estado, al comunicar en 21 de corriente el decreto de S. A. el Regente del Reino con fecha 25 de Junio anterior que se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 80 del 15 de Julio último, se ha servido hacer las siguientes prevenciones.

1.º Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 5.º de dicho decreto, comparados la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales, se reduca al pago de las dietas á los comisionados de apremio, y al 6 por 100 de demora establecido en el citado artículo 5.º

2.º Cumplido el plazo de 25 días que concede el artículo 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de intereses anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente día al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta pensión ó censo en la caja de la Administración económica, si es en ella en donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el día en que el saba término del partido correspondiente, haga constar por medio de recibí ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pensión ó censo.

3.º Cuando el censo, pensión ó renta haya de recibirse ó granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de intereses anual por la demora, practicándose al efecto la reducción de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquel día en el mercado de la capital del partido el día anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificación del Secretario del Ayuntamiento autorizada con el V.º B.º del Alcalde.

4.º Se considerará vencidos por los efectos de la cobranza, y de la exacción del citado 6 por 100 de intereses anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores, y con arreglo á lo estipulado en sus contratos,

deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.º Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Lugo, La Coruña, Pontevedra, Ovielo y Orense algún débito, expida la Administración económica correspondiente, despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el día en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realización de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el día en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó foros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevención 3.º, si el débito procedo de granos ó de otra especie.

6.º Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas, se cobran por los Administradores subalternos de los partidos, se observarán para su cobranza y exacción del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, las prevenciones 2.º y 3.º.

7.º Los ingresos que tengan lugar en las cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto decreto, se aplicarán en las relaciones y cuentas de rentas públicas de lucro de la llave de diferentes derechos del Estado, bajo el epígrafe manuscrito siguiente: Ingresos de 6 por 100 de demora por conductos del ramo de Propiedades, que marca el art. 2.º del decreto de 25 de Junio del presente año.

8.º Debiendo dirigirse la acción ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo de nuestra que no es posible obtener el co-

bro del descubierta que lo motivó ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.º Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observación de lo prevenido en el artículo 5.º del decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de cargame, en la forma, y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su día al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasación, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

10.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art 13 del mencionado decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radican en este centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno, por no haberlos aprobado la Junta superior de ventas á la fecha del 25 de Junio próximo pasado, y sus enajenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente, con arreglo al art. 7.º del citado decreto.

11.º Y por último, encarga á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente circular, por los medios establecidos, y fin de que todos aquel os a quienes incumba su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Al disponer su publicación en el Boletín oficial llamo la atención de todos los interesados á quienes se refiere lo preceptado por las Direcciones, para que comprendan que por esta Administración se exigirá, por los muchos medios de que puede legítimamente valerse, el fiel y exacto cumplimiento de lo que ordenan, y que nadie se halla tan interesado como los deudores en evitar los medios coercitivos, pues solo disgustos y gastos les han de proporcionar, toda vez no se suspenden sus acciones hasta realizar los descubiertos. Leon Agosto 5 de 1870 — Julian Garcia Rivas.

Recaudación de contribuciones.

Son varios los contribuyentes que creen, más bien aparentan creer, que la escasez de la actual cosecha les autoriza á no pagar la cuota de contribucion por que figuran en los repartos aprobados, notándose esta extraña singularidad en los de los partidos de Sahagun y Valencia de D. Juan, entorpeciendo así la recaudacion y dando lugar á inmotivadas dilaciones en perjuicio del servicio público. Tal creencia, si es que existe, precisamente es desaparezca y tengan presente los que la hayan abrigado, que cada contribuyente se halla obligado á pagar la cuota total que le esté asignada en el repartimiento aprobado: que esta obligacion solo puede ser alterada ó desaparecer cuando las Autoridades competentes concedan perdon de parte ó todo de la contribucion: que, las personas, pueblos ó Ayuntamientos que, por pérdida de parte ó total de sus cosechas á consecuencia de pedriscos, inundaciones ó otras calamidades extraordinarias, aspiran á que les sean condonadas las contribuciones, deben promover el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, y muy especialmente la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; y por consiguiente, á los que no tengan condonacion autorizada los recaudadores exijan cuando voluntariamente no hiciesen el pago, las cuotas de reparto por todos los medios coercitivos de Instruccion, para lo cual esta Administración les facilitará toda clase de auxilios. Leon 5 de Agosto de 1870. — El Gefé económico, Julian Garcia Rivas.

Próxima á terminar la recoleccion de cereales, y mejorada por tanto la situacion del contribuyente. Ayuntamientos y particulares que se hallen en descubierta por los Impuestos públicos, deben aprestarse á ingresarles en Caja en el improrogable término de quince dias; que si hasta ahora pudo la Administración ser considerada con los que se hallaban en menos favorables condiciones, hoy faltaría á sus mas ostensibles deberes si con toda energia no procurara la recaudacion inmediata de todo cuanto al Tesoro público se adeuda.

Ayuntamientos y particulares saben lo desagradables y onerosos que son los apremios: en su mano está el evitarlos, pero no olviden que solo con el pago podrán conseguirlo.

Si algun malévolo por des-

gracia intentara persuadirles lo contrario, tengan entendido que, aunque otra cosa diga, es un falso amigo que por miras bastardas quiere su perdicion: que quien aconseja el no pago de los impuestos votados por la Representacion Nacional es un enemigo del reposo público.

Todos, contribuyentes y quienes no lo sean, tan luego descubran alguno de esos stolestros y criminales incitadores, ponganlo en conocimiento del Sr. Gobernador ó de esta Administración, que los Tribunales se encargarán de aplicar la responsabilidad que el Código penal impone á cuantos directa ó indirectamente escitan á la desobediencia de los acuerdos de las Cortes; y el Gobierno y todos sus delegados tienen el imperioso deber de hacerles ejecutar.

Sirva de provecho lo ocurrido en San Esteban de Valdeaza, en que por haber sus sencillos habitantes dado oidos á desleales sugestiones y constituyéndose en insensata hostilidad al pago del Impuesto personal, se hallan hoy encausados y presos los unos, y los otros huyendo de la persecucion de la justicia; que tan amargos resultados siempre obtiene quien á sus deberes falta y á las leyes desobedece.

La precedente concesion de quince dias no es aplicable á los Ayuntamientos que de cualquier modo hayan resistido el pago: no sería justo hacerlos de igual condicion que quienes lealmente se han prestado, segun sus haberes y estado pero de buena voluntad, á levantar las cargas públicas, y por consiguiente la del Impuesto personal tan sagrada como todas las votadas por las Cortes. Leon 9 de Agosto de 1870. — Julian Garcia Rivas.

Gaceta del 6 de Agosto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la Gaceta de Madrid la ley de 18 de Junio último que darán publicados con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de abolicion de la pena de argucia, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarías en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del art. 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicacion de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisiones por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia del indulto.

Efectuada en seguida esta publicacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas,

debían guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unas han aplicado y aplicado puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideraron aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislación y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicacion oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieren á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinada en otras leyes ó reglamentos anteriores ni en otros no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1858, expedida con audiencia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que los Jueces no pueden ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar:

1.º Que las leyes mencionadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente han sido válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicacion en el Boletín Oficial respectivo, y cuatro dias despues en las demás poblaciones de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los Jueces y Tribunales que hayan prevenido en otro concepto deberan reformar sus providencias desde luego, pudiéndolas en armonia con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entorpecer por lapsos de términos ni por otro concepto hastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse decretado ó planteados las disposiciones complementarias que sean en todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspensa toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.

FIGUEROA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alvarés.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Bo-

Letin oficial de la provincia para que puedan hacer toda clase de reclamaciones los contribuyentes interesados asi vecinos como forasteros.—Alvares 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Se halla en poder de José Rodríguez, de esta vecindad, un pollino que pareció desmandado en el día de ayer en el monte de Castrocalbon, y se entregará a su dueño pagando los gastos que haya causado dicho pollino: cuyas señas son: entero, de conocida edad, pelo castaño, bebedero blanco, alzada buena, herrado de las manos y cojo de la mano derecha. Alija 4 de Agosto de 1870.—Bernardo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Impuesto personal de 1869 á 1870.

i bien es cierto que en el invierno anterior, no se trató de exigir dicha contribucion considerando á los pocos recursos con que contaban la mayor parte de los contribuyentes, tambien lo es que hoy cuentan con algunos; por lo que les prevengo á todos los que se hallan sujetos á dicha contribucion en este municipio que en el preciso término de los ocho dias siguientes á la insercion de esta anuncio en el Boletín de esta provincia, satisfagan en un solo plazo al recaudador D. Victorino Perez de esta vecindad, la cantidad que por dicho concepto les ha correspondido: pues de lo contrario sin ninguna clase de aviso, sufriran las consecuencias del apremio, que aunque me es repugnante no podré menos de expedir, si he de atender á las obligaciones á que está destinada dicha contribucion. Alija 2 de Agosto de 1870.—Bernardo Fernandez.—P. S. O.—Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

REPARTIMENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan ha-

cer en dicho término las reclamaciones que vieran convenientes.

- Algadefe.
- Audanzas.
- Bustillo.
- Candín.
- Cacabelos.
- Cubillas de los Oteros.
- Cabreros del Rio.
- Cabañas Raras.
- La Vega.
- Laguna de Negrillos.
- Hospital de Orbigo.
- Quzonilla.
- Páramo del Sil.
- Pajares de los Oteros.
- Puente Domingo Florez.
- Villamandos.
- Villacé.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villazala.
- Villamontán.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Tiburcio Moreno Lopez, relator de la Audiencia Territorial de Valladolid, nombrado por S. A. el Regente del Reino Secretario de Gobierno de la misma.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Regente de este tribunal, autorizado por S. A. el Regente del Reino, se saca á pública subasta el reloj de torre que fué de la antigua Chancilleria de este Territorio con sus tres magnificas campanas, una para dar la hora, y las dos mas pequeñas para los cuartos; debiendo verificarse el remate el 16 del actual y hora de las doce de su mañana en la Secretaría de dicha Audiencia, presidido por el Sr. Regente, y bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en ella á los que quieran interesarse en la subasta.

Lo que de órden de dicho señor Regente se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio á los efectos consiguientes. Valladolid 5 de Agosto de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Emilio Ruiz, natural de la Bañeta y residente por temporadas en Sallago, á fin de que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín

Oficial concorra ante mí por la Escritura del autorizante para ser indagado por consecuencia de causa criminal que contra él me halla instruyendo sobre hurto de una muña, con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que de ser habilito dicho procesado se sirvan disponer su conduccion como detenido á este Juzgado para lo cual se espresan á continuacion las señas personales.—Celanova 30 de Julio de 1870.—Bernardo Pereira, D. S. M. José Benito Reza.

SEÑALES APERIBIDAS DEL PROCESADO.

Altura corta, pelo castaño, barba del mismo color, gasta vigote y perilla, cara delgada, color bueno, ojos castaños, viste pantalón y chaleco de paño azulado ablanzado, gaba oscura y algunas veces claro, edad de 30 á 40 años, sin las señales que aparecen de la causa.

D. Leandro Mateo Alonso, escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: Que en demanda de tercera propuesta en este Juzgado por Antonia Garcia del Blanco, vecina de Fresnedo, en reclamacion del dominio de una casa que en el caso de dicho pueblo le fué embargada á su marido Manuel Garcia para las responsabilidades que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto de un esqueje, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En La Vecilla á veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Patricio Quiéros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda propuesta por Antonia Garcia del Blanco, vecina de Fresnedo, y en su representacion al Procurador D. Vicente Gonzalez Fernandez, contra su marido Manuel Garcia de Castro, Promotor Fiscal del Juzgado y Recaudador de costas de los curiales, sobre que se declare correspondierá el dominio de una casa sita en el referido Fresnedo, que ha sido embargada para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al expresado Manuel Garcia, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por hurto de un esqueje á un concaveino Pedro Garcia, la cual se siguió en rebeldia respecto del Manuel por su no comparecencia dentro del término del emplazamiento.

Resultando: Que Antonia Garcia del Blanco vecina de Fresnedo, y en su representacion el Procurador Gonzalez Fernandez, propuso demanda de tercera de dominio en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho contra su marido Manuel Garcia de Castro, el Procurador Fis-

cal del Juzgado y el Recaudador de costas de los curiales, á una casa sita en el casco del pueblo de Fresnedo, que le fué embargada para hacer efectivas las costas impuestas al Manuel en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por hurto de un esqueje á su concaveino Pedro Garcia, alegando como fundamento, que siendo como es dueña de la mencionada casa no está sujeta al pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado su marido, porque dichas responsabilidades no pueden alcanzár á los bienes propios de la mujer.

Resultando: Que confiado traslado á los demandados lo evacuaron el Promotor Fiscal y el Recaudador de costas manifestando, que probado que fuera por la demandante pertenecierá el dominio de la casa en cuestion no se oponian á que se le entregase.

Resultando: Que no habiendo comparecido el Manuel Garcia de Castro á mostrarse parte en los autos le acusa la rebeldia el Promotor Fiscal y fué declarado rebelte por proveido de diez de Setiembre último.

Resultando: Que tanto la demandante como el Promotor Fiscal y Recaudador de costas evacuando respectivamente los traslados de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones y solicitaron por medio de otrosales que se recibiera el pleito á prueba.

Resultando: que recibiendo el pleito á prueba la demandante accionó y practicó dentro del término señalado lo que creyó conveniente, no habiendo propuesto alguno los demandados.

Resultando: Que segun las declaraciones de los testigos presentados por la Antonia, la casa embargada le pertenece en pleno dominio, habiéndola adquirido por título de herencia de sus padres Gregorio y Agustina.

Considerando: Que la demandante probó cumplidamente por dos testigos sin tacha alguna pertenecerle el dominio de la casa, que situada en el casco del pueblo de Fresnedo fué embargada para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido Manuel Garcia del Castro en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por hurto de un esqueje á Pedro Garcia, su concaveino.

Considerando: Que el que reclama la casa á título de dominio debe ser preferido á todos los demás acreedores, por mas privilegiados que estos sean.

Considerando: Que los bienes dotales en que la mujer conserva el dominio no estan sujetos al pago de las deudas que contraiga el marido: Vistas las leyes treinta y tres, título trece partida quinta y segunda, título once, libro diez de la Novísima Recopilación.

lacion, dicho Sr. Juez por ante mí Escribano

Falla: Que debe declarar y declarar corresponden á Antonia García del Blanco, vecina de Fresnedo, el dominio de la casa que en el caso del mismo pueblo fue embargada para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido Manuel García de Castro en la causa criminal que se le siguió por hurto de un esqueje á su convencino Pedro García, y en su consecuencia que no está sujeta al pago de dichas responsabilidades, alzándose el embargo, para lo cual se libró el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad, debiendo satisfacer las costas á su instancia originadas, siempre que no excedan de la tercera parte del valor de la casa que oblitó por este pleito.

Publiquese esta sentencia por medio de edictos que se fijen en la puerta de este Juzgado, é inserten en el Boletín Oficial de la Provincia remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil, y tan luego como cause ejecutoria, testimoniése en el expediente de pago de costas para los efectos oportunos.

Así definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma su señoría de que yo Escribano doy fé.—Patrio Quirós.—Ante mí.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de dicha sentencia dictada en el expediente de su referencia que en mi oficio queda y al que me remite caso necesario; á que conste y en cumplimiento de lo mandado en la misma pongo el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, que signo y firma, La Yecita 21 de Mayo de 1870.—Leandro Mateo.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Mauricio Gonzalez, á nombre y con poder de D. José Díez Villarroel, párroco de Valdevida, como testamento del difunto D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta ciudad, he acordado dejar sin efecto el nombramiento de Interventor en los bienes de dicha testamento, hecho en favor de D. Rafael Lorenzana, de esta vecindad, cuyo nombramiento se anunció con fecha trece de Diciembre último en el Boletín oficial número ciento cuarenta y cinco.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que tuvieren asuntos con la esta. anterior del difunto D. Pe-

dro José de Cea. Dado en Leon á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general y Anatomía Patológica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título 2.º de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de medicina y cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia. Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Morelo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncio.—Está vacante en el Museo de Ciencias naturales de

Madrid la plaza de Director 2.º, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo al artículo 58 del Reglamento de 10 de Junio de 1868.—Para ser admitido á oposicion se requiere:

1.º Acreditarse buena conducta.

2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.

3.º Probar algunos conocimientos de Historia natural y Nociones de Química y de Dibujo.

Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el Tribunal que el Gobierno nombre y consistirán:

1.º En responder á cinco preguntas de Teología y Teoría de la Textidernia, sacadas á la suerte de 50 que con anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna.

2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez, y en preparar sus pieles.

3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.

4.º En modelar en cera una pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos los opositores. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.—Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Morelo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA del concurso que abre la academia de ciencias morales y politicas, para los años de 1871 y 1872 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1871.

Causas de la desigualdad de la poblacion de las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras.

CONCURSO DE 1872.

Intereses economicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 300 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premia-

da, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premio el título de Académico correspondiente, si considerase su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el accessit, el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares a autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año a que correspondiera. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia de autor y que esté sellado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 21 de Junio de 1870.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanos, plaza de la villa, núm. 2, cuarto principal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de don Melchor Perez Muñoz vecino que fué de Valladolid, se venden varias fincas en esta provincia, situadas en los pueblos de Antimio de Arriba, Antimio de Abajo, Carbajal de la Legua, Navatejera, Guzonilla, Palacio de Torio, Santovenia de la Valdovina, Valverde del Camino, Valdesogo de Arriba, Valdesogo de Abajo, Arnuña, La Seca, Montejos, Ruiforco, Trebajo de Abajo, Villastina, Campezas, Robollar, S. Justo, Villalobar, Palazuelo de la Ribera y Villornate. Una casa, un huerto y un prado en la ciudad, y otros varios prados en Mansilla, Villamoros, Grulleros, Navafria, Gabilanes y S. Palamio.

Los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas pueden dirigirse en Leon á D. José Escobar y en Valladolid á los testamentarios del expresado Sr., calle de los Agustinos núm. 68. Las fincas se venden reunidas y la casa separada á no ser que haya quien se interese por el todo.

Tap de José G. Reuenda. LA PLATERIA 7.